

Las disposiciones legales números 3 a la 18 contemplan las obligaciones y prohibiciones en el empleo de las sustancias tóxicas. Las medidas están establecidas en los artículos 29 al 30. El tipo de sanciones previstas es con pena de multa y en caso de reincidencia se puede ordenar la paralización temporal de labores total o parcialmente sin que perjudique los derechos de los trabajadores, la autoridad competente para supervisar y hacer cumplir lo contemplado en este reglamento es la Inspección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 a 36 de este reglamento en comentario.

Reglamento de Seguridad de Construcciones: (Decreto No. 6 del 16 de febrero de 1955).

La potestad reglamentaria que ostenta el Estado deriva de la norma constitucional 140 incisos 3 a 18; artículo 27 inciso 1 de la Ley General de Administración Pública; artículos 193 y 194 del Código de Trabajo, en virtud de hacer efectivo el presupuesto de velar por la seguridad e higiene de los trabajadores.

Primordialmente este reglamento vela por la seguridad de los obreros que laboran en construcciones, optando por medidas de precaución y de evitar así las enfermedades por riesgos profesionales. Las sanciones que se estipulan son de pena multa de acuerdo con la importancia de la falta y el número de personas afectadas por ésta, también cuando se incumple con la normativa de este reglamento se puede ordenar la paralización temporal de las obras en forma total o parcial con responsabilidad patronal o sea estas medidas no afectan los derechos de los trabajadores.

El órgano contralor del cumplimiento por lo dispuesto legalmente está a cargo de la Inspección General de Trabajo (ver los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento en mención).

Reglamento de Seguridad e Higiene de Trabajo en Estaciones de Servicio para Vehículos Automotores: (Decreto No. 14415—TSS del 11 de marzo de 1983).

Su normativa rige todo lo relacionado con la

construcción y medidas de seguridad de las estaciones de servicio para vehículos automotores, debido a que se dedican al expendio de combustible, se deben optar medidas de amplia seguridad. Las sanciones prescritas en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento y supletoriamente se aplicarán el Reglamento de Seguridad de Construcciones y el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, puede ser la paralización de las labores de manera total o parcial hasta tanto no cumpla con lo prevenido y se adopten las medidas ordenadas, quedan a salvo las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir el propietario de la estación de servicio. El órgano contralor y supervisor es la Inspección General de Trabajo (ver los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del reglamento de marras).

Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo: (Decreto No. 1 del 2 de enero de 1967).

Su normativa tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad e higiene a que deben obligarse los patronos de centros de trabajo, con el fin de proteger la vida, la salud, la integridad corporal y la moralidad de los trabajadores.

Se prescriben toda una serie de obligaciones a los patronos que en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes, además de las responsabilidades pertinentes de acuerdo con los artículos 3, 4, 5 y 10 al 100, principalmente se prevén una serie de medidas de seguridad y condiciones de trabajo que atienden a la salud mental y corporal de quienes laboran. En cuanto a las sanciones que se imponen son con pena multa, se puede ordenar la suspensión inmediata de las obras hasta que se cumpla con lo prevenido y en casos calificados se puede sancionar con la paralización de labores total o parcial hasta tanto no se ajuste a derecho el infractor; además de ello, el patrono puede hacer frente a otro tipo de responsabilidades. El órgano contralor y encargado de hacer cumplir con lo dispuesto en este reglamento es la Inspección General de Trabajo (ver los artículos 101 a 110 del reglamento de marras).

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY AL CÓDIGO DE TRABAJO

De este proyecto de ley, la parte dispositiva sobre riesgos sobre el trabajo ya es ley, por lo tanto el Código de Trabajo vigente tiene reformada

esa materia y comprende los artículos 193 al 261 inclusive por la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, en virtud de una reforma más justa y funcio-

nal, dentro de las variaciones transcendentales en materia de seguridad social está el incluir una serie de normas mínimas de salud ocupacional, incluyendo la creación de un Consejo de Salud Ocupacional. Lo dicho refleja, sin mayor esfuerzo, que hay una concepción nueva en cuanto reformó lo pertinente a riesgos profesionales, dentro de un criterio moderno de seguridad social; es menester indicar que otra variación es la universalización de la protección del seguro. El proyecto permitirá, con el transcurso del tiempo, hacer realidad un ambiguo anhelo de todos los interesados en materia laboral; la mejor legislación es aquella que asegura la más eficaz labor preventiva para proteger la integridad y la vida del mayor tesoro que tiene un país, sus trabajadores.

Este proyecto incluye en el capítulo VI, artículos 392 a 399 lo referente a las "prácticas desleales", materia no prevista por el actual Código de Trabajo, lo cual consiste en que el patrono o sindicato patronal cometa acciones u omisiones que eviten, limiten, constriñan o impidan el ejercicio de los derechos de sus trabajadores o sindicatos de trabajadores, lo mismo se cita para en el caso de que quienes actúen deslealmente sean los trabajadores o sus sindicatos en daño a sus patronos, tal falta se sanciona con pena multa y al pago de daños y perjuicios, hasta se puede reinstalar al trabajador despedido.

El procedimiento para determinar y juzgar tales prácticas desleales está previsto en los artículos 493 a 441 del proyecto en comentario. En las disposiciones números 508 a 530 del proyecto regula todo lo concerniente a la prescripción, sanciones y responsabilidades, dándose un matiz más adecuado a las necesidades de la actualidad, en cuanto que regula en igual forma, se mantiene el mismo criterio lo relativo a la prescripción de derechos laborales.

En cuanto a lo relativo a las sanciones, define lo que se entiende por falta punible y quiénes pueden ser sujetos, incluye además de patronos y organizaciones a los trabajadores en su artículo 516, cosa que no distingue el actual Código de Trabajo

en su artículo 608, donde la parte trabajadora no es sujeto punible en materia de faltas laborales.

Además introduce un registro de reincidencias en materia de faltas laborales por la Corte Suprema de Justicia (ver artículo 517 in fine del proyecto), también con las reformas introducidas por este proyecto se corrige un error garrafal en el sentido que nuestro Código de Trabajo hace cesar la responsabilidad penal del patrono, si éste cumple con lo prevenido lo cual no lo exime sino que atenúa la falta, según así lo dispone el artículo 519 del proyecto. El artículo 519 in fine y el 520 del proyecto regulan lo concerniente a la prescripción de la pena y de la acción penal, lo cual no lo regula nuestro Código de Trabajo, porque en su artículo 609, está abrogado implícitamente en virtud a que nos remite al Código de Policía, el cual está abrogado por el actual Código Penal de 1971.

Otra reforma que incluye el proyecto en su artículo 521 y no contemplado por el Código de Trabajo vigente, es que además de las sanciones impuestas a las faltas cometidas se debe restituir el derecho violado y la reparación del daño causado, para tales efectos se interrumpe la prescripción desde el momento en que se cometió la falta. Los artículos 522, 523 y 524 del proyecto actualizan los montos de la pena multa, de acuerdo con la realidad y gravedad del delito, ya que los montos de la pena multa prevista en el actual código son de carácter irrisorio, que no se ajusta a la realidad y no reflejan el carácter represivo y preventivo que se pretende con la pena impuesta.

El artículo 526 del proyecto habla de un reajuste anual de las multas previstas, cosa que no contempla el actual Código de Trabajo. El artículo 527 del proyecto, disminuye el término para cumplir con el pago de la pena multa injusta en comparación a nuestro Código de Trabajo, además de que la conversión de pena multa a pena de arresto será de oficio.

En el artículo 528 del proyecto su normativa es igual al del artículo 614 del actual Código de Trabajo. El artículo 529 del proyecto regula lo relacionado a la reincidencia en materia de faltas.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Vamos a señalar los convenios y recomendaciones de la OIT, pertinentes al tema central en desarrollo, daremos una visión de su contenido y transcendencia en el ámbito internacional del Derecho Laboral y son a saber:

Convenio No. 18: "Convenio sobre la Inspección de Trabajo en la Industria y el Comercio".

Este convenio se adopta el 11 de julio de 1947, el cual pretende que todo miembro de la OIT, debe mantener un sistema de inspección de trabajo en los establecimientos industriales y del comercio, con el fin de hacer cumplir las leyes laborales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su actividad.

Se exceptúan de este convenio a las empresas mineras y de transporte o a las partes de dichas empresas, a los inspectores de trabajo se les debe proporcionar todo auxilio necesario, la autoridad competente debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la cooperación colectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales o instituciones privadas que ejerzan actividades similares, también la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleados y trabajadores o sus organizaciones.

Los inspectores tendrán autoridad para ejecutar toda acción compatible para lograr su cometido, verbigracia, ingresar a un centro de trabajo, interrogar testigos, etc. Las personas que infrinjan las leyes, serán sometidas a un proceso judicial y las sanciones aplicables son las previstas en la legislación nacional. Todo miembro de la OIT, podrá renunciar total o parcialmente por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración.

Este convenio ha sido ratificado por Costa Rica en la trigésima reunión en 1947. Nuestro país es miembro de la Organización Internacional del Trabajo de 1920 a 1927 y desde 1944 hasta hoy en día.

A este convenio lo acompaña la recomendación No. 81 llamada Recomendación sobre la Inspección de Trabajo, fue adoptada el 11 de julio de 1947, la cual prevé la organización de servicios de inspección del trabajo y recomienda que los miembros de la OIT apliquen lo dispuesto en ella, conforme se lo permitan las condiciones de

su país. Lo que se aconseja es, todo establecimiento industrial o comercial que se abra debe estar a derecho con lo establecido por el convenio No. 18 y los inspectores de trabajo deben supervisar y aprobar la apertura de tales establecimientos.

Convenio No. 102: "Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima)".

Este convenio se adopta el 28 de junio de 1952, establece una serie de normas mínimas sobre seguridad social que debe cumplir todo país miembro que ratifique tal convenio. Este convenio no tiene recomendación al respecto, por nuestro país fue ratificado el presente convenio en la trigésima quinta reunión de 1952.

Convenio No. 129: "Convenio sobre la Inspección de Trabajo en la Agricultura".

Este convenio fue adoptado el 25 de junio de 1969, lo que se pretende es que la autoridad competente marque pautas en la agricultura, con un adecuado sistema de inspección de trabajo, en caso de conflicto en la aplicación de este convenio, lo resolverá la autoridad competente. La normativa de este convenio es sobre los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y de cuyo cumplimiento se encargan los inspectores de trabajo. Todo miembro de la OIT, debe mantener un sistema de inspección de trabajo en la agricultura. El sistema de inspección de trabajo en esa rama debe velar por el cumplimiento de la ley relativo a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores en su actividad, ya sea sobre salario, jornada, horario, seguridad e higiene y bienestar. . . etc.

Este convenio fue ratificado por Costa Rica en la quincuagésima tercera reunión de 1969. A este convenio le asiste la recomendación No. 133 denominada Recomendación sobre la Inspección de Trabajo en la Agricultura, adoptada el 25 de junio de 1969, se aconseja que se amplíen las funciones de la inspección de trabajo en esa rama en el sentido de que se incluya la colaboración con los servicios técnicos competentes a fin de ayudar al productor agrícola y mejorar así sus explotaciones y las condiciones de vida y de trabajo de quienes laboren en ella. Que la inspección de trabajo se esmere en educar profesionalmente al trabajador en la agricultura.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los principios del procedimiento administrativo laboral emergen de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Ley No. 1860 del 16 de febrero de 1963), en lo relativo a la comprobación de infracciones y aplicación de sanciones, son a saber:

- Acta comprobatoria, circunstanciada y documentada de la infracción.
- Garantía del debido proceso que implica naturalmente, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a un fallo fundado.
- Individualización del infractor responsable.
- Sustanciación verbal y actuada, concentrando en una sola audiencia la mayor parte de los actos procesales.
- Plazos perentorios.
- Resolución condenatoria debidamente fundada.

Firme la resolución condenatoria, la falta de pago de la multa impuesta faculta a la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) para proceder a su ejecución o a pedir su conversión en arresto, pudiéndose disponer en los casos previstos por la ley a la clausura del establecimiento de hasta su cumplimiento de la sanción, según los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo.

El presupuesto de la instrucción lo constituye el acta de comprobación, tiene el valor de prueba muy calificada y sólo se prescindirá de ella, si hubiese otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad (artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y el artículo 20 de la Ley Constitutiva de CCSS). El contenido del acta es el siguiente:

- 1) Lugar, día y hora en que se realiza la verificación de la denuncia.
- 2) Descripción del hecho verificado como infracción.

3) Indicación de las personas que se hallen presentes en el acto del carácter que invocan y de las manifestaciones.

4) Firma del inspector actuante y de todas las personas que hayan intervenido en cualquier carácter.¹⁹

Primordialmente vamos a señalar los pasos a seguir en la investigación y verificación de una infracción laboral denunciada ante un inspector de la CCSS o del Ministerio de Trabajo y son a saber:

A) Los inspectores de cualquier órgano contralor del Estado tienen por función primordial el velar por el fiel cumplimiento y respeto de las leyes, convenciones colectivas y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a la previsión social. Los inspectores actuarán por acción propia o por denuncia de los trabajadores o de cualquier otra persona (ver los artículos 88 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo; y, 20 y 54 de la Ley Constitutiva de la CCSS).

B) Siempre que se compruebe la violación de leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, la inspección requerirá al patrono correspondiente, por escrito, para que dentro del término que se le fije, se ajuste a derecho, vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención (ver artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo).

C) Se levantará un acta por el inspector asignado haciendo constar su intervención, procediendo por medio de su jefe a entablar la acción judicial correspondiente. Dicho funcionario queda exento de rendir fianza por calumnia cuando proceda pedir la (ver artículos 92 in fine y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo; y, 20 de la Ley Constitutiva de la CCSS).

D) La desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias y por el hecho de

19. "La multa que se impone a quien infrinja las leyes de trabajo y bienestar social, debe cancelarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza del fallo y el cálculo de las mismas es el legal, que es de dos colones por día de arresto; pues es caer en error como lo hizo el juez a quo el disponer que la multa debe pagarse quince días después de la sentencia firme, bajo apercibimientos de que si el obligado no lo hiciere se convertirá en treinta días de prisión". Ver artículos 571 del Código de Trabajo; 36 y 37 del Código de Policía de 1941; 1974. Trib. Sup. de Trabajo, No. 1338 de las 16:42 hrs. del 2 de Sept. Infracción de leyes de trabajo c/a S.A.C.

obstaculizar el cumplimiento de sus deberes, con ocasión de su cargo, se penará con pena multa y en caso de reincidencia se penará con arresto incommutable. La pena se impondrá a la persona responsable de tal infracción como también al patrono del lugar en que acaecieron los hechos a no ser que este último demuestre su desconocimiento o no participación en la comisión de la falta. En el caso de que el patrono se trate de una persona moral, se estará a lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Trabajo (ver los artículos 95 y 89 in fine de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo; y, 51 de la Ley Constitutiva de la CCSS).

Derechos y obligaciones de los inspectores de trabajo

—Los inspectores de trabajo adscritos a la Inspección General de Trabajo o a la Caja Costarricense del Seguro Social, su deber es velar por el fiel cumplimiento de la ley y reglamentos de trabajo concernientes a los derechos de los trabajadores y condiciones de trabajo.

—Deberán además rendir los informes, hacer ejecutar las disposiciones y las demás actividades relacionadas con su función.

—Actuarán en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo, deberán prestar colaboración y auxilio a toda institución del Estado, como la CCSS, el INS, las municipalidades del país, etc.

—Los inspectores de trabajo tendrán derecho a visitar lugares de trabajo, de cualquier naturaleza, a cualquier hora del día, siempre que a esa hora se trabaje.

—Los inspectores de trabajo podrán revisar los libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayude a realizar su labor y que se refieran a sus respectivos trabajos. En casos especiales, donde la acción de los inspectores debe ser inmediata, podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, con el fin de no impedir su labor (ver artículos 69 inciso F) y 202 del Código de Trabajo).

—Podrían asimismo los inspectores de trabajo

examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal de los trabajadores (ver artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

—Los inspectores de trabajo realizarán una labor preventiva y educativa, instruyendo a patronos y trabajadores en cuanto a sus derechos y obligaciones e interviniendo en las dificultades y conflictos de trabajo que se susciten entre aquellos o interiormente sobre los mismos grupos.

—La Inspección General de Trabajo gozará de franquicia telegráfica en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña.

—Los inspectores de trabajo tendrán jurisdicción en toda la República si así se le fija por su jefe de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

—Los inspectores de trabajo tendrán el carácter de autoridades, con los derechos y atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

—Queda prohibido a los inspectores de trabajo, bajo pena de suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo o con la destitución de su cargo, según la gravedad de la falta:

- a) Divulgar los datos que obtengan con motivo de las inspecciones, si revelaran secretos industriales o comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir (ver artículo 337 del Código Penal).
- b) Asentar hechos falsos en las actas que levanten o informes que rindan, sin el menoscabo de las otras responsabilidades en que pueda incurrir.
- c) Aceptar dádivas de los patronos o de los trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades (ver artículo 341 del Código Penal).
- d) Extralimitarse en el desempeño de sus funciones. Además de las estipuladas en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El proceso establecido para el juicio de faltas o contravenciones en el campo del Derecho de Trabajo está regulado por nuestro Código de Trabajo en las disposiciones números 557 a 577 y 608 a 614.

Ante todo debe haber una denuncia sobre las infracciones a las leyes laborales en forma específica, esa denuncia puede hacerla el Departamento Legal de la Caja Costarricense de Seguro Social, un

particular, un trabajador, cualquier autoridad administrativa, el representante legal del perjudicado, por ejemplo el padre del trabajador menor de edad, las entidades de protección a los trabajadores, de conformidad con los artículos 557, párrafo primero del Código de Trabajo; 54 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; y, 91 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La acusación no podrá presentarse simultáneamente con la demanda de indemnizaciones que puedan derivar de la falta. El acusador puede desistir de la acusación establecida por él, por haber incurrido en error, por no constituir los hechos denunciados infracción o contravención o por haber un arreglo extrajudicial con el infractor no contrario a los derechos probados a las partes y a la equidad, ante ello sin más trámite se decretará la suspensión de los procedimientos.

Ante la resolución de desestimiento o abstención de procedimientos cabe recurso de revocatoria y de apelación. El artículo 558 del Código de Trabajo, establece quiénes están obligados a denunciar en el caso de que tengan conocimiento de hechos que constituyen violación a la ley laboral, sin incurrir en responsabilidades los aquí obligados denunciantes.

La denuncia debe hacerse ante el alcalde de faltas respectivo o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima (ver artículo 559 del Código de Trabajo).

El artículo 560 del Código de Trabajo establece las formalidades que debe contener la denuncia para que se le dé curso a la misma, el alcalde de faltas estará obligado a procurar que se subsanen sin pérdida de tiempo, en caso de omisión de los requisitos previstos de la denuncia, estos deben subsanarse.

Puede el juez de trabajo actuar de oficio sin dilación alguna cuando tenga noticia por impresión propia de hechos tipificados por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 34 del Código de Trabajo (ver artículos 562 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Constitutiva de la CCSS).

El procedimiento del juicio sobre faltas revestirá el carácter verbal y sumario, instituyéndose e impulsándose de oficio, en relación con la carga de la prueba del empleador imputado. Corresponde a la autoridad de aplicación realizar todas aquellas diligencias que estime convenientes o necesarias para la mejor averiguación de la verdad de los hechos denunciados (ver artículos 563 y 565 del Código de Trabajo).

Una vez abogado el alcalde al conocimiento del proceso, procederá a tomarle indagatoria al inculpado, si el imputado acepta los cargos, sin más trámite se dictará el fallo correspondiente y se le impondrá la sanción respectiva, en el caso de que el encartado negara los cargos que se le atribuyen, podrá señalar la prueba de descargo, la cual se evaluará en el juicio oral y público, el término para señalar fecha de debate es de diez días y el término para fallar es de cuarenta y ocho horas una vez realizada la audiencia del juicio oral y público (ver artículos 564 y 565 del Código de Trabajo).

La forma en que puede proponer prueba a favor del encartado está establecida en el artículo 565 del Código de Trabajo. No se suspende la jurisdicción en materia de faltas a las leyes laborales por excusa o recusación, ni por la excepción o declaración de incompetencia, en ese caso se remitirá la causa a la autoridad judicial competente, podrá testimoniar piezas que juzgue conveniente para continuar válidamente, recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda pero se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitivo la articulación (ver artículo 566 del Código de Trabajo). Sólo la sentencia de primera instancia se notifica a las partes en materia de faltas a las leyes laborales, podrán apelar de las mismas el imputado o su defensor, el acusado o su apoderado al momento en que se les notifica el fallo o dentro del término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le notificó el fallo, en forma excepcional gozan de un término más amplio de tres días y por simple telegrama podrán apelar, los personeros de la Caja Costarricense del Seguro Social (ver artículos 567 del Código de Trabajo y 54 inciso d) de la Ley Constitutiva de la CCSS).

En el caso de sentencias absolutorias si no es apelada, será consultada con el superior, el cual resolverá en alzada o en consulta en el término previsto por el artículo 568 del Código de Trabajo. El imputado que haya sido detenido a consecuencia de una infracción laboral podrá ser puesto en libertad durante la tramitación del proceso hasta la sentencia firme mediante excarcelación bajo fianza o bajo caución juratoria, artículo 569 del Código de Trabajo.

La aplicación de sanciones se hará a quien resulte culpable en los términos y condiciones establecidos por el artículo 570 del Código de Trabajo. Las multas impuestas serán a favor del fondo del Ministerio de Trabajo y Seguridad So-

cial, artículo 571 del Código de Trabajo, la cancelación de la multa debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la firmeza del fallo.²⁰

En la sentencia condenatoria de un proceso de faltas podrá declararse las responsabilidades pecuniarias, además de la indemnización del daño privado proveniente de la comisión de la falta y se harán efectivas por medio de la vía de ejecución de sentencia, de conformidad a lo prescrito por el artículo 575 del Código de Trabajo (ver artículo 572 del Código de Trabajo).

Como fuente supletoria a las disposiciones legales que regulan el proceso en materia de faltas a

las leyes laborales se aplicará el Código de Procedimientos Penales, cuando no existiere incompatibilidad con la letra de la ley de trabajo y sus principios procesales (ver artículo 573 del Código de Trabajo). Las sentencias emitidas en razón de una infracción laboral no serán remitidas a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En un juicio por faltas a las leyes de trabajo, si el perjudicado es un menor de edad, se le tendrá como parte en el proceso al Patronato Nacional de la Infancia, en las condiciones y términos que prevé el artículo 577 del Código de Trabajo.

PRESCRIPCION EN MATERIA DE FALTAS A LAS LEYES LABORALES

El Código de Trabajo y el Código Civil regulan lo relacionado al cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción.²¹

Los derechos que surgen de sentencia judicial prescriben a los diez años a partir del día de la sentencia ejecutoria.²²

Ahora bien, propiamente la prescripción de la acción penal y la pena sobre faltas a las leyes laborales lo regula el artículo 609 del Código de Trabajo, el cual hace alusión que en materia de faltas se aplica supletoriamente el Código de Policía, el cual se encuentra abrogado por el actual Código Penal de 1971, claro está que este error no ha sido corregido en forma expresa, porque el Código de Trabajo es del año 1943, lo que es anterior al vigente Código Penal, es la única disposición del Código Laboral que establece algo al tema de la prescripción, por lo que consideramos que los artículos 82, 83 y 84 del Código Penal que nos rige.

El artículo 82 inciso 5 del Código Penal de 1971, establece para la acción penal en materia de contravenciones una prescripción de ocho meses, el artículo 83, párrafo primero del mismo cuerpo de leyes fija como regla para la prescripción de la acción penal corre a partir desde el día en que se consume la infracción, hacemos notar que en cuestiones de contravenciones no se admite la tentativa, sólo la consumación del ilícito menor.

El artículo 84 del código citado establece la prescripción de la pena de un año si se trata de contravenciones, salvo las faltas cometidas contra la Ley Constitutiva de la CCSS, que prescriben en dos años para la acción penal y la pena desde el momento en que la institución tenga conocimiento de los hechos o de la sentencia, artículo 56 de la ley citada. El artículo 86 del Código Penal establece que la prescripción de la pena corre a partir del día de la sentencia firme o desde el momento en que se debe empezar a cumplir una pena después de purgar otra condena anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

El artículo 87 del Código Penal regula la interrupción de la prescripción de la pena, la cual queda sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando comete una falta menor antes de completar el tiempo de la prescripción.

La prescripción de la acción penal o de la pena se declararán de oficio o a solicitud del imputado o de su representante legal, según así lo prevé el artículo 88 del Código Penal.

El artículo 611 del Código de Trabajo regula lo relacionado a la reincidencia en materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, estableciendo dos reglas a seguir, que consisten en aumentar la pena establecida para cada falta come-

20. FERNANDEZ BENSADON, Ana María y otro, op. cit., p. 17.

21. Artículos 601, párrafo primero del Código de Trabajo y 850 y ss. del Código Civil.

22. Artículos 601, in fine y 575 del Código de Trabajo.

tida. En materia de faltas, las sentencias que se dictan no se inscriben en el Registro Judicial de Delincuentes, ya que no constituyen delito.²³

Salvo que por ley especial establezcan casos de gravedad en la falta y de la posibilidad de inscribir el fallo de la contravención en el Registro Judicial

de Delincuentes, así lo prevé el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la cual es una ley especial que se contrapone a lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Registro Judicial de Delincuentes, donde sólo se inscribirán los fallos provenientes de delitos dolosos o culposos.

LA JURISPRUDENCIA

En materia de faltas en contravención a las leyes laborales es reiterada y conforme a lo que establece la ley, realmente es muy escasa en cuanto a faltas, el juez de trabajo o alcalde emite su criterio en forma muy amplia en cuanto a las condiciones y caracteres de los hechos que revisten el caso concreto. Citamos algunos fallos que hemos seleccionado por su particularidad y contenido transcendental, son a saber:

1975. Tribunal Superior de Trabajo, No. 584 de las 9:28 hrs. del 15 de enero, c/a L.L.B. y otro.

"Si los presuntos infractores a las leyes laborales fueron corregidos, que es lo que se persigue con la actividad que despliega la Inspección General de Trabajo, procede absolver de toda pena y responsabilidad al patrono acusado".

1975. Tribunal Superior de Trabajo, No. 807 de las 9:00 hrs. del 18 de febrero, c/a V.V.J.

"En vista de que las instalaciones donde laborarán los trabajadores de la empresa acusada, al hacerse la última inspección por el inspector de trabajo estaban cerradas y los trabajadores afectados con el posible incumplimiento de lo ordenado, según la acusación, habían sido trasladados a otro lugar de trabajo propiedad de terceros ajenos a la litis, no existiendo ya perjuicio alguno para los servidores, procede absolver de toda pena y responsabilidad a la acusada".

1975. Tribunal Superior de Trabajo, No. 805 de las 8:50 hrs. del 18 de febrero, c/a R.C.U.

"Si al momento de declarar un trabajador contra el patrono acusado de violación a las leyes labo-

rales ya no está al servicio del mismo y al dictarse el fallo había desaparecido la infracción acusada, procede absolverlo de toda pena y responsabilidad".

1975. Tribunal Superior de Trabajo, No. 1401 de las 8:15 hrs. del 4 de marzo, c/a E.C.C.

"Por cuanto los trabajadores que se señalan en autos como ofendidos, no se constituyeron en estrados como acusadores, es improcedente la sentencia de primera instancia en cuanto expresa que el acusado debe pagar daños y perjuicios a los ofendidos".

1975. Tribunal Superior de Trabajo, No. 1395 de las 8:00 hrs. del 4 de marzo, c/a D.A.L.

"Dado que el demandado quedó desligado de la sociedad que se indica como propietaria de la estación de gasolina en cuestión, antes de que se señalaran las infracciones de leyes laborales tenidas como base de la demanda, no le cabe responsabilidad penal alguna en este proceso y menos aún figurando entre las cláusulas de la disolución de la sociedad, un compromiso de otro socio de asumir cualquier responsabilidad que se presente en el futuro".

1975. Tribunal Superior de Trabajo de Alajuela, No. 603 de las 15:34 hrs. del 30 de marzo, c/a J.S.C.

"Si está probado en autos que la inculpada cometió tres infracciones, pues no paga el salario

23. Artículo 4, párrafo primero de la Ley del Registro Judicial de Delincuentes (Ley No. 4695 del 16 de diciembre de 1970).

mínimo legal, no otorga el descanso semanal absoluto y no otorga vacaciones anuales remuneradas, debe pagar por cada infracción una multa aparte, ya que no pueden sancionarse las tres infracciones con una sola multa".

1975. Tribunal Superior de Trabajo de Alajuela, No. 608 de las 15:44 hrs. del 30 de marzo, c/a B.W.S.

"Las infracciones a nuestra ley laboral, conforme a lo dispuesto por ella misma, son perseguibles de oficio y como en el caso de acusación presentada, determina con claridad, el centro de trabajo, si en el curso de los procedimientos se demostrare que la acusada no es la persona responsable sino otro, debe el juez proceder a su averiguación y en su caso indagarla y hacerle el cargo, para resolver en una sola sentencia sobre las afirmaciones e infracciones acusadas, artículo 562 del Código de Trabajo".

1975. Tribunal Superior de Trabajo de Alajuela, No. 700 de las 15:16 hrs. del 20 de mayo, c/a H.T.A.

"Si el trabajador dejó de laborar para el acusado, la infracción que se le imputa a éste de no cubrirle a aquel el salario mínimo legal, ha dejado de tener vigencia, por lo que resulta de rigor declarar conforme a la reiterada jurisprudencia sostenida por este tribunal, que en tal situación ya no procede sancionar al respectivo patrono".

1975. Tribunal Superior de Trabajo, No. 4061 de las 7:50 hrs. del 23 de octubre. Diligencias planteadas por el Consejo de Seguridad e Higiene de Trabajo.

"Dado que la gasolinera en cuestión funciona contraviniendo disposiciones reglamentarias, es procedente decretar su clausura, toda vez que esta materia referente al funcionamiento de bombas de servicio, no existen derechos adquiridos, porque por sobre el interés particular, está la seguridad de las personas y no hay duda de que las personas que circulan diariamente por las aceras cercanas".

CONCLUSIONES

Después de haber analizado en la medida de tiempo y espacio que se dispuso para este somero análisis sobre faltas cometidas en contra de la legislación laboral vigente, arribamos a las siguientes conclusiones. Ante todo los montos fijados para las penas multa previstas por la ley carecen de actualización, es decir, no guardan relación con la realidad económica de hoy en día, por lo tanto desvirtúa el carácter represivo de la pena y por ende en lugar de amedrentar al infractor o el eventual transgresor, más bien lo alienta, ya que es mayor el beneficio que percibe al cometer la falta que todo y la sanción impuesta bajo sumas de dinero irrisorias. Además de que el cuerpo de inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Costarricense de Seguro Social no son suficientes para una eficaz labor, ya que los centros de trabajo son en mayor número que las visitas que puedan realizar los mismos inspectores, esta falla radica en los escasos recursos económicos y humanos que acarrea la crisis económica por la que atraviesa el país.

Por último, hacemos hincapié que hay una gran carencia educativa sobre los derechos y obligaciones que deben conocer a fondo trabajadores y patronos, hay poca difusión sobre el conocimiento de la legislación laboral vigente, por ende la idiosincrasia del costarricense es ser muy egoísta, poco patriótico e irresponsable, realmente no tiene conciencia ante la necesidad de cumplir a cabalidad la ley y no quebrantarla en provecho propio.

Realmente no hay un control eficaz sobre el acatamiento de leyes y decretos del Derecho de Trabajo. La legislación sobre trabajo no es efectiva, porque uno de los errores primordiales es en cuanto a que cesa la imputabilidad del transgresor si enmienda la falta antes de que sea sentenciado en materia de faltas o porque el trabajador perjudicado cesa en sus funciones o cargo antes de que se dicte sentencia contra el patrono denunciado, realmente estas causas de excusa legal son inconcebibles y contraproducentes, porque burlan el sistema legal que nos rige.

De todos estos defectos suscitados en la legis-

lación sobre trabajo, algunos de estos aspectos pueden ser solucionados de la siguiente manera:

El proyecto de ley al Código de Trabajo, expuesto ante la Asamblea Legislativa, soluciona el problema de una adecuada pena multa que guarda relación con la realidad, además de una serie de medidas óptimas y oportunas para que se actualicen periódicamente esos montos, por otro lado, sería saludable, que el gobierno muestre más interés e incremente los recursos económicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Costarricense de Seguro Social, para aumentar el número de inspectores en los órganos contralores, además de instruir de mejor manera, con

medidas de capacitación a los inspectores de trabajo.

Por último emprender una campaña cívica y educativa con el fin de despertar la conciencia en el empresario y trabajador, para evitar así la masiva reincidencia en materia de faltas y huelgas ilegales, que al fin de cuentas demuestra un mal ejercicio o abuso de derechos y arbitrariedades cometidas en detrimento de la economía nacional y de la seguridad social.

Por todo ello, debemos luchar por una Costa Rica mejor y por un eficaz sistema legal, infalible ante la transgresión burda que se comete hoy en día.

BIBLIOGRAFIA

1.—*Manual Básico de Salud Ocupacional*, editado por el Departamento de Prevención de Riesgos, INS, San José, 1977, p. 135.

2.—ALCALA-ZAMORA, Luis y otro, *Tratado de Política Laboral y Social*, Editorial Heliasta, segunda edición, Ts. II y III, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 733, p. 675.

3.—CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, T. II, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 765.

4.—DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa S.A., sexta edición, T. I, México, 1980, p. 647.

5.—DEVEALLI, Mario, *Lineamientos de Derecho del Trabajo*, Editorial Tea, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 1953, p. 586.

6.—FERNANDEZ BENSADON, Ana María y otro, *Revista Derecho del Trabajo*, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 22.

7.—FERNANDEZ BARRUTIA, Jesús, *De las Infracciones en Materia de Trabajo*, editado por Escuela Social de Madrid, España, 1946, p. 83.

Legislación

8.—*Constitución Política de la República de Costa Rica*, del 7 de noviembre de 1949.

9.—*Código de Trabajo de Costa Rica*, del 26 de agosto de 1943.

10.—*Ley sobre Riesgos del Trabajo*, Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.

11.—*Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, Ley No. 1860 del 16 de febrero de 1963.

12.—*Ley del Registro Judicial de Delincuentes*, Ley No. 4695 del 16 de febrero de 1970.

13.—*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Ley No. 1 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas.

Decretos

14.—*Reglamento a la Ley sobre Riesgos del Trabajo*, Decreto No. 1 del 2 de enero de 1967.

15.—*Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo*, Decreto No. 1 del 2 de enero de 1967.

16.—*Reglamento de Seguridad e Higiene de Trabajo en Estaciones de Servicio para Vehículos Automotores*, Decreto No. 14415—TSS del 11 de marzo de 1983.

17.—*Ley sobre Salarios Mínimos*, Decreto No. 15526—TSS del 2 de julio de 1984.

18.—*Reglamento de Seguridad sobre Empleo de Sustancias Tóxicas en la Agricultura*, Decreto No. 6 del 6 de septiembre de 1968.

19.—*Reglamento de Seguridad de Construcciones*, Decreto No. 6 del 16 de febrero de 1955.

20.—*Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones*, Decreto No. 10541—TSS del 14 de septiembre de 1979.

21.—*Reglamento de Calderas*, Decreto No. 6 del 23 de agosto de 1969.

22.—*Proyecto de ley al Código de Trabajo*, No. 9234 del 8 de marzo de 1982.

Convenios y recomendaciones de la OIT

23.—Convenio No. 18: *"Convenio sobre la Inspección de Trabajo en la Industria y el Comercio"*.

24.—Convenio No. 102: *"Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima)"*.

25.—Convenio No. 129: *"Convenio sobre la Inspección de Trabajo en la Agricultura"*.

26.—Recomendación No. 81: *"Recomendación sobre la Inspección de Trabajo"*.

27.—Recomendación No. 133: *"Recomendación sobre la Inspección de Trabajo en la Agricultura"*.
